

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN.**

EXPEDIENTE: SUP-REC-191/2013

RECURRENTES: COALICIÓN
PUEBLA UNIDA Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y ERNESTO
CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por la coalición “Puebla Unida” y por Julian Rendón Tapia, candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal 16, con cabecera en la ciudad de Puebla, a fin de impugnar la sentencia del veinte de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional **SDF-JRC-194/2013**, mediante la cual, entre otras cuestiones, modificó los resultados del cómputo correspondiente a dicha elección, y ordenó la expedición de la

constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “5 de Mayo”.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por la coalición recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la elección, entre otros cargos, de diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal 16, con cabecera en la ciudad de Puebla, Puebla.

2. **Cómputo de la elección.** El diez de julio del año pasado, el Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral del Estado de Puebla realizó el cómputo final de la elección.

Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			VOTOS	
			NÚMERO	LETRA
CANDIDATURA COMÚN		COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”	23,838	Veintitrés mil ochocientos treinta y ocho
		MOVIMIENTO CIUDADANO	1,087	Mil ochenta y siete
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	653	Seiscientos cincuenta y tres

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTOS	
		NÚMERO	LETRA
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN		25,578	Veinticinco mil quinientos setenta y ocho
	COALICIÓN "5 DE MAYO"	25,464	Veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro
	PARTIDO DEL TRABAJO	2,602	Dos mil seiscientos dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		93	Noventa y tres
VOTOS NULOS		3,101	Tres mil ciento uno
VOTACIÓN TOTAL		56,838	Cincuenta y seis mil ochocientos treinta y ocho

De conformidad con dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a favor de la candidatura común postulada por la coalición Puebla Unida, así como por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, conformada por los ciudadanos Julián Rendón Tapia y Carlos Veana Zetina, como propietario y suplente, respectivamente.

3. Recurso de inconformidad TEEP-I-100/2013. El catorce de julio siguiente, la coalición 5 de Mayo interpuso recurso de inconformidad, a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital.

3.1. Sentencia del tribunal local. Al resolver la citada inconformidad, el pasado tres de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirmó los resultados asentados en el acta de cómputo distrital final, así como la declaración de validez y la expedición de las respectivas constancias de mayoría.

4. Juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-146/2013. Inconforme con la determinación anterior, el siete de octubre de dos mil trece, la coalición 5 de Mayo promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, del cual conoció y resolvió la Sala Regional Distrito Federal.

4.1. Sentencia. El pasado catorce de noviembre, la Sala Regional Distrito Federal revocó la sentencia impugnada y ordenó al referido tribunal electoral local reponer el procedimiento, para los siguientes efectos:

- a.** Admitir los medios de prueba considerados por la Sala Regional como “supervenientes” y presentados directamente ante ella;
- b.** Realizar las diligencias que se estimaran necesarias para allegarse de los elementos probatorios suficientes para resolver en relación con la casilla **1259B**, y
- c.** Dictar, en plenitud de jurisdicción, una nueva resolución que se ocupe de determinar con base en esos elementos de prueba, exclusivamente los agravios vinculados con la casilla **1259B**.

5. Sentencia del tribunal local en cumplimiento. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Distrito Federal, el siguiente cuatro de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió una nueva sentencia, en la que confirmó de nueva cuenta los resultados de la elección, la declaración de validez y la elegibilidad de la fórmula ganadora; así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura común mencionada.

6. Juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-194/20123. A fin de controvertir lo anterior, el nueve de diciembre del año pasado, la coalición 5 de Mayo promovió un segundo juicio de revisión constitucional electoral.

6.1. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Distrito Federal resolvió el juicio referido, en el sentido de:

- a.** Revocar la sentencia emitida por el tribunal electoral local en el recurso de inconformidad TEEP-I-100/2013.
- b.** Anular la votación recibida en la casilla **1259B**, por considerar que se actualizó la causal de nulidad consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la normativa electoral local, por tanto modificó los resultados del cómputo atinente.
- c.** Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada en candidatura común por la coalición Puebla Unida, y los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

SUP-REC-191/2013

- d. Vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, previa verificación de los requisitos legales, otorgara la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por la coalición 5 de Mayo.

La recomposición del cómputo efectuada por la Sala Regional Distrito Federal, en virtud de la anulación de la votación recibida en la casilla **1259B** es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN				VOTACIÓN ANULADA (CASILLA 1259B)	VOTACIÓN MODIFICADA
CANDIDATURA COMÚN		COALICIÓN PUEBLA UNIDA	23,838	213	23,625
		MOVIMIENTO CIUDADANO	1,087	1	1,086
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	653	1	652
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			25,578	215	25,363
		COALICIÓN 5 DE MAYO	25,464	99	25,365
		PARTIDO DEL TRABAJO	2,602	11	2,591
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			93	0	93
VOTOS NULOS			3,101	24	3,077
VOTACIÓN TOTAL			56,838	349	56,489

II. Recurso de reconsideración. El veintitrés de diciembre de dos mil trece, la coalición Puebla Unida, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y representante propietaria ante el Consejo del Distrito Electoral Uninominal 16, con cabecera en la ciudad de Puebla, Puebla, así como de su candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa por el referido distrito, interpusieron recurso de reconsideración en contra de la determinación anterior.

III. Trámite y sustanciación. El siguiente veinticuatro de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-1599/2013, signado por la actuario adscrita a la Sala Regional Distrito Federal, mediante el cual notificó el proveído emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional, así como por el cual se remitió la documentación atinente.

1. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-191/2013** y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-4366/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. Radicación y requerimiento. Mediante proveído del pasado veintiocho de diciembre, el Magistrado Instructor radico el

SUP-REC-191/2013

expediente del presente recurso, y a fin de integrarlo debidamente y contar con los elementos suficientes para resolver lo que en Derecho corresponda, requirió al Tribunal Electoral de Puebla remitiera las constancias del expediente del recurso de inconformidad **TEEP-I-100/2013**, toda vez que la Sala Regional Distrito Federal las había remitido a ese tribunal local junto con la notificación de la sentencia ahora recurrida.

3. Cumplimiento. Mediante oficio recibido el siguiente día veintinueve en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Puebla remitió las constancias requeridas.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, cuya competencia recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, apartado 3;

en relación con los diversos numerales 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25 de la ley procesal referida establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se admitan ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto por la misma normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 61, apartado 1, de la ley procesal electoral mencionada dispone que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo invocado se prevén las resoluciones que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SUP-REC-191/2013

- Las **sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales**, cuando éstas hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios en los que se establece que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de las jurisprudencias: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL¹; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE**

¹ Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

CARÁCTER ELECTORAL².

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, con base en la jurisprudencia de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES³.**
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia emitida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados⁴.**
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por esta la Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado⁵.**
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una

² Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

³ Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁵ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

SUP-REC-191/2013

norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**⁶.

- Se haya ejercido control de convencionalidad, de acuerdo con la jurisprudencia cuyo rubro es **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**⁷.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-253/2012 y su acumulado**⁸.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no

⁶ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

⁷ Jurisprudencia 28/2013, Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

⁸ Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis; en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-145/2013**⁹.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es procedente en los siguientes supuestos:

1. Que se trate de una sentencia de fondo recaída a un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como las asignaciones de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral
2. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
4. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa

⁹ Resuelto por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de cuatro de diciembre de dos mil trece.

SUP-REC-191/2013

estatutaria intrapartidista en contravención a los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

5. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.
6. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.
7. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso, el acto impugnado es la sentencia de veinte de diciembre del año pasado, emitida por la Sala Regional Distrito

Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-194/2013**.

En la sentencia impugnada, la sala regional revocó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que determinó anular la votación recibida en la casilla **1259B** y, en consecuencia, modificó los resultados del cómputo de la elección de un diputado local y ordenó la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición 5 de Mayo

Para la Sala Regional responsable, la Coalición 5 de mayo tenía razón en su pretensión de nulidad de la casilla **1259B**, porque a partir de la valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente, arribó a la conclusión de que la votación se recibió sin la presencia de escrutadores, es decir, que la casilla se integró de una manera incompleta y, por tanto, tal como se planteó desde la primera instancia, existió una integración indebida de la casilla que actualiza su nulidad.

De manera que, para la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, como la fase de recepción de la votación se realizó únicamente con dos funcionarios de casilla, es decir con el Presidente y Secretario, ello era motivo suficiente para considerar que no estuvo debidamente integrada la mesa directiva receptora de la votación y los sufragios se recibieron por personas u órganos distintos a la totalidad de los facultados para estos efectos, y consecuentemente, se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción II, del código electoral local, conforme con la jurisprudencia, **ESCRUTADORES. SU AUSENCIA**

SUP-REC-191/2013

TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.

Lo anterior, a partir de la valoración de los medios de prueba correspondientes, con los que la Sala Regional consideró que se demostró que en la casilla referida no fungieron como escrutadores ciudadanos pertenecientes a otra sección electoral, sino que por el contrario, no participaron escrutadores en esa casilla, de ahí que estimara que lo procedente era su anulación.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera, que en el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso, como se demuestra a continuación.

1. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se actualiza, porque la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

2. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto, porque en la demanda del presente recurso de reconsideración no se advierte que la coalición recurrente haya formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, pues en esencia argumentó que:

- a) la sala responsable realiza una indebida suplencia de la queja en la sentencia recaída al **SDF-JRC-194/2013**, violentando el principio de legalidad, objetividad e imparcialidad, al elaborar y perfeccionar los agravios de la coalición “5 de mayo”.
- b) la sentencia combatida es incongruente y carece de la debida fundamentación, legalidad y motivación, porque sin contar con elementos de convicción, la responsable se extralimita en la valoración de la causa de pedir del inconforme, violando el principio de congruencia de la sentencias.
- c) la responsable transgrede el principio de legalidad, dado que al modificar la causa de pedir de la recurrente, no debió suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, no debió variar la litis, al considerar que si bien no se acreditaba la causal de nulidad relativa a que el escrutador no pertenecía a la sección, si se actualizaba la referente a la indebida integración de la mesa de directiva de casilla, lo cual no fue hecho valer por la recurrente.

Esto es, sustancialmente se queja de la actuación de la responsable al analizar los agravios del actor del juicio de revisión constitucional electoral, pero no de que hubiera declarado la inconstitucionalidad de una norma.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Distrito Federal se avocó al estudio de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y si bien, dictó una resolución de fondo, no inaplicó,

SUP-REC-191/2013

explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Lo anterior, porque como se precisó, la Sala Regional responsable se constriñó a analizar la actualización de la causal de nulidad relativa a la indebida integración de la mesa directiva de la casilla **1259B**, respecto a la elección de diputado local del Distrito Electoral Uninominal 16, con cabecera en Puebla.

Sin embargo, en ningún momento se llevó a cabo el estudio de la inconstitucionalidad de algún precepto legal por ser contrario a la Constitución General.

3. Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Tampoco se actualiza la presente hipótesis, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional Distrito Federal únicamente realizó un estudio de legalidad, relacionado con la valoración de las pruebas para demostrar la indebida integración de la mesa directiva de la casilla referida.

4. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. No se actualiza este supuesto, dado que la coalición recurrente no aduce, ni de la lectura de la sentencia reclamada se aprecia, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los mismos.

5. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. No se cumple la hipótesis de mérito, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Distrito Federal se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

6. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Tampoco se acredita, porque la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal con algún tratado internacional ratificado por el Estado mexicano.

7. Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se actualiza, porque del análisis de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, no se advierte planteamiento o petición alguna referente a la interpretación de normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Federal.

8. Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos

constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis. Tampoco se actualiza este supuesto jurisprudencial de procedencia, dado que la controversia en el juicio de revisión constitucional electoral se constriñó a realizar un análisis de legalidad en la integración de la mesa directiva de la casilla 1259B, a partir de la valoración de la copia certificada del acta exhibida por el actor y del resto de los elementos de prueba, sin que para ello ponderara algún principio constitucional.

Esto es, que no se ponderó la existencia o no de una irregularidad grave que afecte la certeza de la elección, sino que la Sala Regional atendiendo a las constancias de autos, se limitó a valorar las actas de la casilla en cuestión y, a partir de ello, determinó anular la votación ahí recibida.

De manera que, el estudio de la Sala Regional consistió en analizar el valor de una prueba y de las constancias del expediente, sin orientar o confrontar sus razonamientos con algún principio constitucional.

En consecuencia, dado que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano del recurso, con

fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia del veinte de diciembre de dos mil trece, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional **SDF-JRC-194/2013**.

NOTIFÍQUESE personalmente a los recurrentes, por **correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio

SUP-REC-191/2013

Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que
da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA